

Mérida, Yucatán, a seis de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00981918**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en la cual se requirió:

“NOMBRE DE CADA UNO DE LOS SINDICATOS Y NÚMERO DE AFILIADOS DE CADA UNO DE ELLOS, QUE SON ATENDIDOS POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día tres de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hizo del conocimiento del particular, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL LISTADO DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES REGISTRADAS Y ATENDIDAS POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL NÚMERO DE AFILIADOS DE CADA UNA DE ELLAS, SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL ARTÍCULO 365-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y PUEDEN SER CONSULTADOS A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: <http://www.stps.yucatan.gob.mx> DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DANDO CLIC EN LA PESTAÑA O APARTADO DENOMINADO ‘JUNTA LOCAL CA’.”

TERCERO.- En fecha cuatro de octubre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EN LA LIGA QUE SEÑALA LA RESPUESTA DADA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE DICHA LIGA MUESTRA EL REGISTRO DE TODOS LOS SINDICATOS, NO LOS QUE ATIENDE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS, CON LO QUE LA RESPUESTA DADA NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA."

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de octubre del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de la información que no corresponde con la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00981918, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha doce de octubre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida la notificación se efectuó mediante cédula el diecinueve del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día trece de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el correo electrónico de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, y el escrito remitido a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00981918; igualmente, en virtud que dentro del término

concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, que su intención versó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho toda vez que la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular se informó la dirección electrónica en la cual se encuentra la información solicitada; y por otra, que en virtud del recurso de revisión que nos ocupa, en fecha treinta de octubre del año en curso, notificó al ciudadano a través de los estrados del Sujeto Obligado el oficio número P JL/506/2018 proporcionado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, el cual contenía únicamente la información que es de su interés; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular de las constancias descritas con antelación, a fin que en el término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de noviembre del presente año, se notificó tanto al recurrente como a la autoridad a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al ciudadano como al Sujeto Obligado, el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es



un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00981918, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la información inherente a: *Nombre de cada uno de los sindicatos y número de afiliados de cada uno de ellos, que son atendidos por la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido en fecha tres de octubre el año en curso, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual entregó información; inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día cuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que en virtud del recurso de revisión proporcionó la información que contiene únicamente la que es del interés del ciudadano.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley Federal de Trabajo, señala:

"ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES; CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

...

ARTÍCULO 365.- LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL Y EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS DE COMPETENCIA LOCAL, A CUYO EFECTO REMITIRÁN POR DUPLICADO:

...

ARTÍCULO 365 BIS.- LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR HARÁN PÚBLICA, PARA CONSULTA DE CUALQUIER PERSONA, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS....

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

..."

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y

...
ARTÍCULO 47 BIS. A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
II.- COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS APLICABLES EN EL ÁMBITO LOCAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS REGLAMENTOS;

...
VIII.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON MIRAS A LA EFICACIA DE LOS MISMOS, PROPORCIONÁNDOLES EL APOYO ADMINISTRATIVO QUE PARA SU FUNCIONAMIENTO REQUIERAN, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL;
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

...
TÍTULO XX

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 563. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

...
VIII. ORGANISMOS DESCONCENTRADOS:

...
B) JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

...
ARTÍCULO 573 BIS. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, DEPENDERÁ ADMINISTRATIVAMENTE DE LA SECRETARÍA, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

Que en mérito de lo previamente expuesto, se desprende que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, es órgano desconcentrado de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, siendo que los sindicatos deben registrarse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, por lo que se desprende que el **Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, es quien pudiera tener conocimiento de la información petitionada por el particular a saber, *Nombre de cada uno de los sindicatos y número de afiliados de cada uno de ellos, que son atendidos por la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.*

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00981918.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente el día tres de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en la que el Sujeto Obligado puso a disposición información que a juicio corresponde a la peticionada.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo del recurso de revisión realizó nuevas gestiones con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde con la peticionada; por lo tanto, se procederá al análisis de la nueva conducta del Sujeto Obligado, para valorar si con ella logró dejar sin efectos el presente asunto.

Del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho y al oficio número STPS/UJIL-524/2018 de misma fecha, a través de los cuales rindió alegatos, se observa que en fecha treinta de octubre del año que transcurre, a través de los estrados del Sujeto Obligado, le remitió la información proporcionada por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, consistente en el listado de las asociaciones sindicales registradas y atendidas por la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, del que de desprenden cuatro columnas denominadas "NUMERO DE REGISTRO", "DENOMINACIÓN DEL SINDICATO", "JUNTA" y "SOCIOS", de cuya simple lectura se desprende que en efecto se refiere a la información que es del interés del particular, a saber, *Nombre de cada uno de los sindicatos y número de afiliados de cada uno de ellos, que son atendidos por la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán*, esto es, sí corresponde a la información que deseaba obtener; máxime que se le dio vista al recurrente de lo anterior, y el plazo transcurrido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto; por lo que, pudiera determinarse que se encuentra satisfecho con la respuesta propinada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la información que puso a disposición del particular en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho a través de sus estrados, dejó sin materia el presente recurso de revisión; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde con la solicitada, recaída a la solicitud de acceso marcada

con el número de folio 00981918; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el hoy inconforme, contra la respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado entregó información que no corresponde con la solicitada,

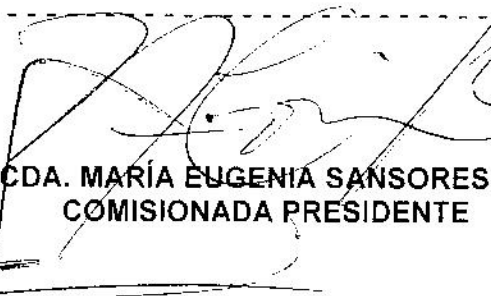
por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

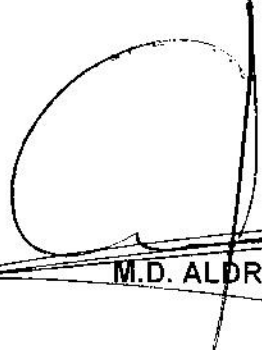
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico, ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA